

## H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Compañeras y compañeros legisladores.-

Alejandro Ceniceros Martínez, diputado integrante de la LXI Legislatura de este Poder, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 64 fracción I de la Constitución Política local, y en la parte conducente de los numerales 67, 93 y demás disposiciones aplicables de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, presento a esta honorable representación popular

**Iniciativa con proyecto de Decreto**, mediante el cual se reforman diversos artículos de la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, a fin de garantizar a toda persona la adquisición de lotes de terreno en los fraccionamientos de tipo habitacional popular.

Acción legislativa que sustento en la siguiente

### **Exposición de motivos.-**

El artículo 1º de la Carta Magna, vigente a partir del 11 de junio de 2011, dispone en su parte inicial que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,

interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reza en su primera parte el tercer párrafo del citado artículo 1º.

El mismo precepto constitucional, en su último párrafo, prohíbe toda discriminación en nuestro país. Disposición que armoniza con el contenido esencial del artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que proclama:

“ Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

La presente iniciativa tiene por objeto plantear medidas legislativas destinadas a garantizar en Tamaulipas el acceso a una vivienda digna y decorosa, y hacer posible – como primer paso en esa dirección- el derecho de toda persona a la adquisición de predios urbanos con servicios públicos básicos, como núcleo esencial de los derechos reconocidos a todas las personas en los ordenamientos nacionales e internacionales, que son necesarios para garantizar un nivel de vida adecuado.

Por supuesto, hemos de tener presente que el artículo 4º de la Carta Magna reconoce el derecho humano a la vivienda, entre una amplia gama de derechos, pues dispone que,

“ Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.”

Hago mención de que los tribunales del Poder Judicial de la

Federación ya empiezan a emitir criterios sustantivos que, tarde o temprano, podrán hacer realidad en la esfera jurídica de las personas una serie de derechos inherentes a su dignidad como seres humanos.

Por ejemplo, existe la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, que nos ilustra en el tema. Veamos:

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro X, Julio de 2012, Tomo 3; Pág. 1835

**“ DERECHO HUMANO A LA VIVIENDA DIGNA. SU CONCEPTO CONFORME AL DERECHO INTERNACIONAL Y A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

El derecho a una vivienda digna, como derecho fundamental del ser humano, es tutelado tanto por el derecho internacional como por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo conceptualizan como: "el derecho de todo hombre, mujer, joven y niño a acceder y mantener un hogar y una comunidad seguros en que puedan vivir en paz y con dignidad"; es decir, se trata de un derecho humano de segunda generación, denominado por la doctrina o teoría jurídica como constitucionalismo social, que permite romper la antinomia entre la igualdad jurídica y la material o de hecho, que condicionaba a que la igualdad de derecho se quedara en gran medida en teoría, porque la contradecía la desigualdad de hecho, tal elemento distintivo lo constituye la circunstancia de que las normas internacionales, constitucionales programáticas, se desenvuelvan en disposiciones jurídico

reglamentarias que contienen las acciones, medidas, planes, instrumentos, apoyos, instituciones y organismos gubernamentales, tendientes a empatar las condiciones materiales para hacer viable el acceso de la clase trabajadora al derecho a la vivienda.

## **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CUARTO CIRCUITO**

Amparo directo 444/2011. Ramón Cárdenas Contreras. 12 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Olmos Avilez. Secretario: Jaime Rodríguez Castro.”

La definición que asimila dicha tesis, armoniza con los elementos fundamentales del derecho a una vivienda adecuada tal como se define en la Observación General No. 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas. Aun cuando la adecuación se determina en parte por factores sociales, económicos, culturales, climáticos, ecológicos, el Comité considera que, aun así, es posible identificar algunos aspectos de ese derecho que se deben tener en cuenta. Entre ellos figuran: a) la seguridad jurídica; b) disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; c) gastos soportables; d) habitabilidad; e) accesibilidad; f) lugar, y g) adecuación cultural.

Sin embargo, he aquí, el texto del artículo 49 fracción II de la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, aunque dice garantizar que las familias cuyo ingreso mensual no rebase los seis salarios mínimos pueden adquirir lotes de terreno en fraccionamientos de tipo habitacional popular, en los hechos, tal garantía es solo aparente.

Eso ocurre en la medida que, simultáneamente, la ley faculta a las autoridades estatales y municipales a ofertar lotes de ese tipo de fraccionamientos a los desarrolladores de vivienda que, como sabemos, generalmente, son negocios privados.

De esta manera, el Estado pone en riesgo de grave afectación el derecho humano que el legislador pretendió garantizar, al grado que convierte a las personas de escasos recursos económicos en meros clientes cautivos del mercado inmobiliario, cuya *lógica* es la *ley de oferta y la demanda*, no el interés general de la comunidad.

Tal opción encarece los terrenos que inicialmente se destinan de modo *preferente* a los trabajadores; pero que, al final del día, pueden pasar a manos privadas.

De esta manera, podría estarse en presencia de un fraude a la ley, es decir, en un acto de vulneración a los derechos humanos, a partir de que el Estado, supuestamente al amparo de la ley, transfiere un negocio redondo a los fraccionadores, con el agravante que, en un caso extremo, la redacción del precepto, desde un inicio, permite a los desarrolladores privados de vivienda ahorrarse ciertos trámites y requisitos para constituir un fraccionamiento de ese tipo.

El Estado, entonces, simplemente se desentiende de sus deberes frente a la comunidad, al descargar en otros su responsabilidad como si los derechos humanos no existieran, con el consecuente negocio que implica dejar en manos o intereses privados la enajenación final de lotes de terrenos, urbanizados o no.

Esa disposición, evidentemente no debería ser una opción válida que autorice la ley. Por eso se propone su modificación, en términos del articulado del presente proyecto.

Otro de los aspectos manifiestamente irregulares de la actual regulación, consiste en la exigua superficie asignada en la ley a los lotes de terreno que se autoriza comercializar en el caso de los fraccionamientos de tipo habitacional popular.

Son tan reducidos los espacios de esos predios, que definitivamente atentan contra la dignidad de las personas que los habitan, pues carecen de la ventilación, iluminación y privacidad suficientes para que hagan una vida normal.

Por más que a este tipo de asentamientos humanos lo defina la ley como “ *aqué predominantemente habitacional, que se localiza en zonas previstas en los programas para densidad alta, a fin de atender preferentemente a la población de menores ingresos*” , a final de cuentas, lo “ preferente” suele diluirse, al preferir el Estado a los empresarios desarrolladores de vivienda.

Esto acontece porque, en la redacción actual, el inciso f) de la fracción II del artículo 49 de la ley, que autoriza a las autoridades estatales y municipales a ofertar “ *lotes a los desarrolladores de vivienda, quienes al adquirir quedarán obligados a concluir la urbanización en su totalidad, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 Bis de esta ley.*”

En ese tenor, el concepto “ **urbanización secuencial**” , que se



agrega en ese tipo de fraccionamientos se define en la fracción LIV del artículo 5 del citado ordenamiento legal, como “ *el proceso de urbanizar parcialmente un fraccionamiento popular, de forma tal que pueda comercializarse por la autoridad competente sin que cuente con la urbanización total* ”, aunado a la exigua superficie de los predios de ese tipo de asentamientos, revelan la evidente vulneración a los derechos inherentes a la dignidad de las personas.

Por ende, las disposiciones que prevén dicha permisión resultan inaplicables en un régimen de derecho, en la medida que, con ello, se altera lo establecido en las normas de fuente internacional y de derecho interno que a continuación se expresan.

En efecto, el **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, "Protocolo de San Salvador", establece:

## Artículo 2

### Obligación de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos.

## Artículo 11

## Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

El **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, reconoce el derecho a la vivienda, en los términos siguientes:

### Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.
2. ...

Por otra parte, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, adoptada y proclamada mediante Resolución de la Asamblea General 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, estableció los siguiente:

### Artículo 25

1. Toda persona tiene **derecho a un nivel de vida adecuado** que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, **la vivienda**, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho



a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. ...

En ese orden de ideas, es importante mencionar que uno los criterios que orientan a la educación -en el artículo 3º de la Constitución Mexicana- define a la democracia como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

Bajo ese parámetro, podemos concluir que, el mandato de **eleva la calidad de vida de las familias**, es nota distintiva de un buen gobierno cuando ese gobierno cumple y sus leyes guardan conexión o son interpretadas a la luz de las normas supremas de la Unión; pero toda injusticia, miseria y subdesarrollo, que empobrecen al pueblo son síntomas de otro tipo de gobierno.

Debemos tener presente, entonces, que todo poder público dimana del pueblo, y se instituye para beneficio del pueblo. En ello radica la soberanía popular que el Partido del Trabajo alza como bandera de lucha en los movimientos sociales y políticos.

Por su parte, el Artículo 115, de la Carta Magna, dispone en su fracción III, que los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; calles, parques y jardines y su equipamiento.

Asimismo, en su fracción V, entre otras cosas, establece que los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas,

estarán facultados para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.

Finalmente, el numeral 121 fracción II de la Ley suprema del país, dispone que los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación.

De esta manera, hacer realidad bajo criterios de progresividad y no regresividad la plena efectividad de los derechos sociales, particularmente los referidos a la vivienda digna y decorosa y medio ambiente sano, en aras de la igualdad de oportunidades para toda la población, en el caso de las familias de menores ingresos económicos comienza, en un primer paso, con la posibilidad de adquirir lotes para vivienda a precios accesibles.

El Estado y los Ayuntamientos deben garantizar en sus respectivos ámbitos ese derecho concreto, mediante, por ejemplo, la adquisición de reservas territoriales, en cualquier concepto válido o figura legal, y la consecuente autorización, control y vigilancia de la utilización del suelo en sus respectivas jurisdicciones.

Si en el Estado de Tamaulipas no está garantizado el acceso a la vivienda -porque no lo está- consideremos al menos la necesidad de reformar la ley en esa dirección, procurando dar efecto útil a las normas generales nacionales e internacionales, para que todas las familias puedan recibir los apoyos y subsidios suficientes que les permitan tener un espacio físico donde vivir de manera digna, en condiciones de habitabilidad y seguridad, contando siempre con los servicios públicos básicos.

Ahora bien, entre las razones que motivan la iniciativa de modificación a la fracción II del artículo 49 de la Ley de Desarrollo Urbano, destaca el hecho notorio de que, mediante decreto número LXI-135, publicado en el periódico oficial del estado, de fecha 22 de noviembre de 2011, este Congreso reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley que se comenta, lo que significó un claro retroceso en la regulación atinente, situación que no es conforme al principio de progresividad de los derechos humanos.

En ese tenor, es pertinente reforzar algunas de las razones por las cuales estimo que el texto vigente de las porciones normativas de la fracción II del artículo 49 de la ley que se comenta, son manifiestamente inconstitucionales e inconvenientes:

- a. La autorización de la figura de “urbanización secuencial” en fraccionamientos de tipo “habitacional popular”, lleva aparejado el incumplimiento del deber de prestar los servicios públicos básicos a todos los habitantes, mientras la secuencia no se complete, previsión de la fracción II del artículo 49 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, que por ello vulnera el derecho a la vivienda digna y adecuada y a un medio ambiente sano, como parte de un nivel de vida adecuado, así como lo dispuesto en los incisos c) y g) entre otros de la base III del artículo 115 constitucional y 11 del Protocolo de San Salvador.

Así, por ejemplo: la actual permisividad de vialidades de terracería en fraccionamientos de ese tipo, prevista en el inciso d) del multi citado artículo 49, y la ausencia de previsiones que regulen la

prestación del servicio de limpia, recolección y traslado de residuos, así como el servicio adecuado de calles, parques y jardines y su equipamiento, y los demás que exige la ley para otra clase de fraccionamientos también infringe la constitución y los tratados internacionales, en los preceptos identificados a lo largo del presente escrito.

- b. La regulación de medidas y superficies exiguas de los lotes de terreno para vivienda que ofertan las autoridades competentes, con mínimos de 6 metros de frente, o 96 metros cuadrados de superficie; afecta el principio de habitabilidad de las viviendas que, de acuerdo a la ley cuestionada, pueden ser construidas en espacios tan reducidos, lesionando el derecho a la privacidad y la dignidad humanas con menoscabo al derecho a la vivienda adecuada.
- c. La omisión de incluir regulación relativa a los planes de desarrollo urbano para solucionar problemas de vivienda de los grupos de personas minusválidas o discapacitados; y no solo de acceso y circulación por sus vialidades, cuestión que tampoco se garantiza adecuadamente, y que afecta los principios de igualdad y no discriminación, previstos en el artículo 3, y el derecho reconocido en el artículo 18 inciso c) del Protocolo de San Salvador, así como el 1º de la Constitución federal, entre otros.
- d. La antinomia consistente, por una parte, en la exclusividad de los organismos y las autoridades competentes en cuanto a la enajenación y oferta de lotes de los fraccionamientos de tipo

habitacional popular, y por otra en la posibilidad legal de que las propias autoridades suscriban convenios con particulares para desarrollar fraccionamientos habitacionales populares, y de ofertar las propias autoridades lotes a empresas desarrolladoras de vivienda, implica que estas en su momento las podrán comercializar a otras personas; situación que afecta la certeza y garantía de que las personas de escasos recursos puedan adquirir esos lotes a bajo costo en los que construir sus viviendas. En otras palabras, la ley, en la fracción II del artículo 49, tiende a instituir políticas públicas de corte empresarial y mercantilista con menoscabo de los derechos sociales y del nivel de vida de los grupos en situación de pobreza.

- e. La configuración de un estado de cosas, por la cual la autoridad competente puede optar por delegar en empresas particulares que adquieran lotes para desarrollos de vivienda, bajo el deber de concluir la urbanización total de los fraccionamientos de tipo habitacional popular; implica para el estado o municipios tamaulipecos la posibilidad de eludir su deber originario de urbanización total de este tipo de fraccionamientos, pues en ninguna parte del artículo 49 o de la ley se prevé el supuesto de urbanización total de los fraccionamientos de tipo habitacional popular por los organismos del estado, y solo se prevé esa posibilidad en el inciso f) de su fracción II, en el supuesto de que las autoridades oferten lotes a esas empresas; situación que contrasta con una ley que se define como “ *de orden público e interés social* ”, pero tiende a la privatización y a la regulación del

mercado inmobiliario, encareciendo los precios de los terrenos.

En cambio, la propuesta de reforma a la fracción II del artículo 49 de la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas que se somete a la consideración del Congreso sugiere establecer que las autoridades federales, estatales y municipales puedan desarrollar fraccionamientos de tipo habitacional popular, que sería aquel asentamiento humano predominantemente habitacional, que se localice en zonas previstas en los programas para densidad alta, a fin de atender a la población que carezca de lotes para construir su vivienda.

Se trata de que la enajenación de lotes resultantes de tales fraccionamientos corresponda exclusivamente a los organismos federales, estatales y municipales, a fin de que dichos entes públicos estén en posibilidades de ofertar lotes de terrenos a precio accesible y cumplan requisitos, tales como:

- Dimensiones mínimas del frente y superficie de los terrenos, de manera que tengan las familias espacios suficientemente dignos, que les garanticen condiciones de habitabilidad y privacidad;
- Introducción de los servicios públicos básicos a fin de que las familias habiten dichos predios con dignidad;
- Proyectos ejecutivos sancionados por los organismos y autoridades responsables de prestar esos servicios;
- Desarrollo con área verde y de equipamiento; cordones y banquetas, pavimentación en todas sus vialidades interiores, y uno o más accesos pavimentados que conecten el asentamiento



humano con la red vial pavimentada de la ciudad;

- Oferta de lotes a las personas y familias que no cuenten con una propiedad, y exención de pago de las constancias y escrituras que expida el Instituto Registral y Catastral; en todo caso, asignación de lotes, apoyos y subsidios que se requieran;
- Adquisición legal de reservas territoriales y otras formas de propiedad.

Derivado de lo anterior, se advierte también la necesidad de reformar algunas definiciones del glosario del artículo 5 de la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas.

De esta forma, propongo sustituir la fracción XXVII con la definición de “ FRACCIONAMIENTO HABITACIONAL” , reformar la fracción XXX con el concepto de “ FRACCIONAMIENTO HABITACIONAL POPULAR” , así como una enmienda, desde la óptica de los derechos humanos, a lo que debe entenderse, en la fracción XXXI, por “ FRACCIONAMIENTO IRREGULAR” y, finalmente, la derogación, del contenido de la fracción LIV.

Con la reforma, y derogación respectiva, a las citadas fracciones del artículo 5 referido, se complementa en sus términos el proyecto de decreto de la presente iniciativa.

Estimando justificado lo anterior, someto a la consideración de esta representación popular, el siguiente proyecto de Decreto:

“ La LXI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º y 4º de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el numeral 58 fracciones I y XVIII, de la Constitución Política local, y artículo 119 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, emite el

Decreto número LXI-\_\_\_\_\_

**ARTÍCULO ÚNICO:-** Se reforman las fracciones XXVII, XXX y XXXI y se deroga la fracción LIV del artículo 5; y se modifica la fracción II del artículo 49; todos de la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

#### **ARTICULO 5.**

Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. a la XXV. ...

**XXVII. FRACCIONAMIENTO HABITACIONAL:** Es aquel cuyos lotes se aprovecharán predominantemente para vivienda y que deberán ser urbanizados en su totalidad. Los fraccionamientos habitacionales, en cualquier régimen de propiedad, podrán ser de acceso controlado, debiéndose sujetar a las reglas de la fracción I del artículo 49 de esta ley;

XXVIII. a XXIX. ...

**XXX. FRACCIONAMIENTO HABITACIONAL POPULAR:** Es aquel predominantemente habitacional, que se localiza en zonas previstas en los programas para densidad alta, a fin de atender a la población que carezca de terreno para vivienda. Contarán con los servicios públicos

básicos y solo serán desarrollados por organismos públicos federales, estatales o municipales;

**XXXI. FRACCIONAMIENTO IRREGULAR:** Es la porción de superficie territorial, fraccionada sin contar con las autorizaciones que prevén las leyes correspondientes, o cualquier asentamiento humano que se constituya en contravención a las normas nacionales e internacionales de derechos humanos;

XXXII.- a la LIII

LIV.-... SE DEROGA

LV.- DEROGADA

LIV.- a la LX.-...

**ARTÍCULO 49.**

Los...

I.- HABITACIONAL...

a) al g).-...

**II.- HABITACIONAL POPULAR:** Es aquel predominantemente habitacional, que se localiza en zonas previstas en los programas para densidad alta, a fin de atender a la población que carezca de terreno para vivienda. Los lotes de este tipo de fraccionamientos sólo serán enajenados por organismos federales, estatales o municipales. Para que

las autoridades antes señaladas se encuentren en posibilidad de ofertar lotes de terreno en estas condiciones, se deberá cumplir con los requisitos mínimos siguientes:

- a).- El frente mínimo de los lotes deberá ser de **8 metros** lineales;
- b).- La superficie mínima de los lotes deberá ser de **160.00** metros cuadrados;
- c).- Que los lotes de terreno cuenten con drenaje sanitario, red de agua potable, con toma domiciliaria en cada lote, red eléctrica, con la acometida en cada lote, red de alumbrado público y **los demás servicios públicos básicos**. Los proyectos ejecutivos deberán ser debidamente sancionados por los organismos y autoridades responsables de prestar estos servicios. El desarrollo de que se trate deberá tener **área verde y de equipamiento, cordones y banquetas** de concreto hidráulico, **así como pavimentación** en toda su estructura vial **interior**;
- d).- El fraccionamiento deberá de contar **al menos** con un acceso principal pavimentado que conecte a éste con la red vial pavimentada más cercana de la ciudad.

Las vialidades deberán construirse a nivel de rasante según proyecto autorizado por el Ayuntamiento;

- e).- Los lotes de terreno deberán ofertarse **a bajo costo a las personas o familias** que no cuenten con una propiedad, debiendo presentar un Certificado de No Propiedad expedido **sin costo** por el Instituto Registral y Catastral del Estado, **que también expedirá la escritura de cada lote exentando del pago de derechos a los solicitantes**. La entidad que oferte

los lotes de terreno en fraccionamientos habitacionales populares, deberá realizar estudio socioeconómico para determinar si el solicitante tiene derecho a apoyos o subsidios de parte del estado o municipio a fin de que se le proporcionen en orden preferente a su necesidad; y

f) Las autoridades estatales y municipales competentes constituirán reservas territoriales por cualquier medio lícito, y podrán adquirir superficies de terreno en cantidad suficiente para atender la demanda de lotes urbanos para vivienda.

### III.- CAMPESTRE...

a) al c)....

### IV.- INDUSTRIAL...

a) y b).-...

### V.- TURÍSTICO...

### VI.- CEMENTERIO...

a).- Destinar...

1) al 6).-...

b) al e).-...

### VII.- ESPECIAL...

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

**PRIMERO.-** El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del estado.

**SEGUNDO.-** El Congreso del Estado dispondrá las provisiones necesarias en los Presupuestos de Egresos del Estado para cada Ejercicio Fiscal, a propuesta fundada y motivada del Ejecutivo, a fin de que las dependencias y autoridades competentes cuenten con los recursos económicos para hacer posible la oferta de lotes en fraccionamientos de tipo habitacional popular, incluyendo subsidios y apoyos, a las familias y personas de escasos recursos o que ameriten especial protección para tales efectos.

**TERCERO.-** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.”

**UNIDAD NACIONAL**

**¡TODO EL PODER AL PUEBLO!**



**Ing. Alejandro Ceniceros Martínez.**

**Diputado del Partido del Trabajo.**

Ciudad Victoria, Tamaulipas., febrero 21 de 2013.